

en la Primavera, dos meses despues de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, secretario.

## REGLAMENTOS.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucio-  
nal del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León,  
á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente:

#### REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

#### CAPITULO I.

##### *Previsiones generales.*

Art. 1º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días 15 de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita en forma del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión se necesita la

asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas, y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente

## CAPITULO II.

### *Del Secretario.*

Art. 6º Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.

II. Cuidar del Archivo.

III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.

IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.

V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente.

## CAPITULO III.

### *De los vocales.*

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dan-

do aviso por escrito, cuando por alguna causa no pudieren concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que la Presidencia les designe.

III. Los vocales, Directores de las diversas escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Noviembre una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria general á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

## CAPITULO IV.

### *Expedición de títulos.*

Art. 8º Los títulos profesionales que expida el Consejo se redactarán en la forma que sigue:

“Consejo de Instrucción Pública del Estado de Nuevo-León.—Vistos los documentos que presentó el C. N. N. con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H.—Vista el acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días *tal y tal de tal mes*, y que fué aprobado por unanimidad; y visto el auto del Gobierno en que manda que se expi-

da título de *tal facultad* al mismo C. N. N.; este Consejo le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

*El Gobernador.*

*El Director de la Escuela de tal.*

*El Secretario de la Junta Directiva de la Escuela de tal.*

*El Secretario del Consejo.*

Monterrey, *tal mes, tantos de tal año.*

Título de *tal facultad* expedido en favor del C. N. N.

Art. 9° Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10 En el registro de títulos á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6°, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno, para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno.—Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramon G. Chavarri, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LOS EXAMENES DE LOS ASPIRANTES A TÍTULO, QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

### CAPITULO I.

#### *Exámenes de los estudios preparatorios.*

Art. 1° El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17° de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentár los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3° Las calificaciones se harán por escrutio-

nio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4º Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

## CAPITULO II.

### *Exámenes detallados de los estudios profesionales.*

Art. 5º El examen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17º de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

## CAPITULO III.

### *Exámenes Profesionales.*

Art. 6º Aprobados los solicitantes de que habla el capítulo anterior, en los exámenes detallados de que el mismo capítulo trata, pueden sin más trámite presentarse á examen general, el que se sujetará á las prescripciones reglamentarias de las escuelas en que tuviere lugar.

Art. 7º Terminados los exámenes profesionales, la Dirección de la escuela correspondiente informará al Gobierno sobre el resultado, tanto de los exámenes detallados como de los generales.

Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9º Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Los aspirantes, al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, que conforme á la ley deben presentar un examen teórico y un caso práctico, sustentarán el primero en el Colegio Civil, sobre las materias que determina la fracción II del artículo 19 de la ley general de Instrucción, para el que se nombrará por el Gobierno un jurado

compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quienes de ellos deben ser Presidente y Secretario del jurado.

Art. 12. El Presidente del jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva

cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL

### DEL COLEGIO CIVIL.

#### CAPITULO I.

##### *De la Enseñanza.*

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

*Primer año:* Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana.) Primer